

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000075

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Scotiabank Colpatria S.A., establecimiento bancario, a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria, para obtener el pago del capital e intereses adeudados por Manuel Libardo Mariño Vargas, de las obligaciones contenidas en los pagares base de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y las normas del Código de Comercio, mediante auto proferido el 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía por el capital e intereses contenidos en los pagarés base de la ejecución.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el acta suscrita el 13 de marzo de 2020, quien durante el término de traslado permaneció en silencio.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para el título valor –pagare -.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 083 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>14 – Septiembre - 2020</u> Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--